

C. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA

C. SECRETARIO GENERAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA

Las y Los Suscritos Ciudadanos José Roberto Castro Chávez, C. Pablo Antonio Vega Mora, C. Ángel Usiel Santiago Quintero, C. Marco Alberto Vázquez Aragón, y C. Cristofer Rojo Castro. Alumnos de la Universidad Autónoma de Occidente, en nuestro carácter de ciudadanos.

Con fundamento en lo que estipula la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el artículo 3 a la letra señala:

“Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lecto-escritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva y el cuidado al medio ambiente, entre otras.

VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere.”

Y en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 45, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y en atención a los artículos

18 fracción 1, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, nos permitimos presentar ante esta Soberanía la siguiente Iniciativa ciudadana de reforma a la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Occidente. Por lo que, en virtud del cumplimiento a los preceptos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 3 fracción VII, 6, 8, 9, 35, 39 y 40, que garantizan la educación pública, la paridad de género, el derecho de audiencia, y la participación ciudadana, y la soberanía popular. Presentamos el documento formal que contiene el orden normativo que da origen a esta iniciativa, que tiene por objeto primordial, la adopción de medidas para que nuestra universidad goce de plenitud democrática y sus organismos colegiados personales de gobierno y de dirección contengan los contrapesos suficientes para evitar el nacimiento y fortalecimiento de grupos oligárquicos que la controlen y la conviertan en patrimonio de un grupo de personas para su propio beneficio.

Por lo anterior es que se presenta esta iniciativa para su estudio, discusión y, en su caso, aprobación, la siguiente:

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción I del artículo 2, el primer párrafo del artículo 3, el artículo 4, el segundo párrafo del artículo 8, los artículos 9, 13, 21, 22, 23, 24, 25, la denominación de la Sección III Capítulo V para quedar “DE LA PERSONA TITULAR DE LA RECTORÍA” con los artículos 26, 27, 28, 29, 30,31, 32, 33, 34, la denominación de la Sección IV del Capítulo V para quedar “DE LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE LAS UNIDADES REGIONALES; los artículos 35, 36, 37, 38, 39,el primer párrafo del artículo 40, los artículos 41, 42, 43, 44, 48, 54 y 56; se adiciona la fracción II del artículo 2 recorriéndose en su orden las subsecuentes; y se derogan la Sección I denominada “DE LA JUNTA DE GOBIERNO” con los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20, todos de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Occidente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A lo largo de los tiempos, la educación ha sido considerada como un elemento esencial e indispensable en cualquier comunidad. En este contexto, se hace imperativo llevar a cabo una revisión constante del rol que la educación debe cumplir, así como de sus metas y objetivos, con el fin de cultivar los conocimientos y habilidades esenciales para abordar los actuales desafíos socioeducativos.

Frente a esta tarea, es crucial que, desde distintos sectores como el político, social y educativo, se colabore en la preparación de los ciudadanos actuales, equipándolos con las habilidades esenciales para participar y fomentar prácticas democráticas. Esto posibilitará ofrecer respuestas más efectivas a las demandas de la sociedad.

En este contexto, es esencial desarrollar valores de diálogo y reflexión, así como habilidades comunicativas que den sustento a la democracia y que influyan en todos los aspectos y procesos que conforman la actividad educativa. Desde esta óptica, el diálogo no se limita únicamente a la comunicación entre dos o más personas, sino que abarca también la coordinación de acciones entre individuos con el fin de alcanzar un objetivo compartido.

La educación, considerada como un subsistema de mayor jerarquía, debe actuar como una fuerza liberadora en entornos tanto formales como informales, involucrando a individuos tanto dentro como fuera del sistema educativo. Para alcanzar este objetivo, es esencial enseñar los principios democráticos, si bien esto no es suficiente por sí solo; también se requiere poner en práctica dichos principios para formar ciudadanos que sean beneficiosos para sus comunidades.

Como resultado de los graves problemas de corrupción, impunidad, polarización, deshumanización, consumismo, entre otros; que han permeado nuestras sociedades modernas y que representan el apartamiento de los más altos principios y valores democráticos, la sociedad entra en conflicto. En esta crisis axiomática, ciertos valores tradicionalmente aceptados, como libertad, democracia, participación popular y educación, adquieren una mayor trascendencia, que requieren para su preservación una actitud abierta de diálogo y reflexión. Esto significa crear un espacio abierto para la discusión y el análisis hermenéutico de las realidades sociales y pedagógicas que fomente la conciencia individual y colectiva, y que la encaminen hacia prácticas de acción colectiva que nos conduzcan a estadios de mejoras en la calidad de vida de nuestras comunidades.

En concordancia con estas reflexiones, con el término universidad hacemos especial referencia al recurso humano capacitado para producir nuevos conocimientos, transmitirlos y emplearlos para que la humanidad pueda aprovecharlos de la mejor manera posible en la construcción de sus objetivos superiores.

Un aspecto esencial de una universidad, su esencia, se refiere a la creación intelectual asociada con la producción de conocimiento mediante la investigación científica y la elaboración de teorías que faciliten la preparación de profesionales con habilidades críticas y especialistas en investigación.

Estos profesionales deberían generar resultados que contribuyan a mejorar las condiciones de vida de la sociedad. Las instituciones públicas de educación superior que no desempeñen estas funciones fundamentales no están cumpliendo adecuadamente con su propósito.

En particular, para el florecimiento y progreso tanto de la generación de conocimientos como de las actividades educativas, resulta fundamental que los juicios, ideas, opiniones y consideraciones se expresen con plena libertad y se presenten de manera objetiva. La libertad es imperativa, y es necesario y exigido que los avances en las esferas científicas y humanísticas se lleven a cabo sin restricciones impuestas por motivos religiosos, económicos, políticos, culturales u otros intereses que no estén alineados con la búsqueda de la verdad y que puedan comprometer los objetivos superiores de la universidad pública.

Se busca lograr esto en un momento histórico específico, sin permitir preconcepciones o prejuicios que puedan influir en la actividad. Nos referimos a asegurar la independencia de las funciones fundamentales de una universidad de cualquier influencia por parte de los poderes constitucionales, lo cual se conoce como autonomía universitaria. Esta característica es esencial para que la universidad pueda cumplir de manera óptima con su misión. Otra consideración importante para el desarrollo adecuado de las funciones esenciales son las relaciones que se establecen entre los miembros de la comunidad como resultado de los procesos de generación de conocimiento y formación de investigadores. Esto tiene beneficios para todos y fomenta la integración de actitudes y valores como el estudio, la investigación, el pensamiento científico, el trabajo creativo y la automotivación, contribuyendo al crecimiento intelectual y humano a largo plazo.

Por otro lado, el concepto de "universidad democrática" se utiliza para expresar la extensa participación de la comunidad universitaria en todas las cuestiones que le conciernen y más aún que le afecten. Esto se logra en un entorno de libertad y solidaridad que debe fomentarse entre los integrantes de la comunidad universitaria, abarcando a los distintos sectores y niveles académicos, así como promoviendo relaciones abiertas y sinceras con las autoridades universitarias.

Es igualmente crucial dar importancia al respeto de los derechos humanos y a los principios fundamentales de igualdad y no discriminación, ya que constituyen los cimientos del progreso social promovido por la democracia y la efectividad del Estado de Derecho. Sin embargo, es fundamental buscar de todas las maneras posibles el respeto, la garantía, la protección y la promoción de los derechos humanos.

En consecuencia, todas las organizaciones, tanto públicas como privadas, tienen la responsabilidad externa e interna de superar el desafío de avanzar constantemente hacia una mayor igualdad. Esto implica no solo lograr la igualdad formal (legal), sino también la igualdad sustancial (de facto), con el objetivo de generar impactos positivos en condiciones de desigualdad y discriminación. Este reto no podría abordarse sin asegurar la representación y la participación política, que “empodera a los individuos”, y que además afecta al espacio público en el sentido que “Ciudadanía significa participación y representación”. Ser activo dentro de todos los grupos en la estructuración de la toma de decisiones, no solo forma personas o profesionistas, sino cumple la más importante misión de formar ciudadanos.

La democracia es mucho más que un andamiaje jurídico para ordenar la vida política de una sociedad. En esencia, es un ideal ético que posibilita la formación de una cultura más inclusiva que promueve la libertad, accesible para todos. Esta cultura más elevada subyace en el espíritu de nuestra institución universitaria.

La democracia, como estilo de vida, se encuentra presente en nuestras familias, aulas y tradiciones. Si buscamos que perdure en las universidades, es esencial que avance y se adapte a los cambios que la sociedad demanda. Por esta razón, el artículo tercero constitucional no solo contempla la democracia como una simple forma de gobierno, sino que la concibe como un modo de vida al cual los universitarios podemos aspirar a través de la autonomía, que nos brinda la capacidad de establecer nuestro propio sistema de gobierno.

Aquellos que se involucran en la administración de las comunidades en las que residen van un paso más allá. El ejercicio del derecho al voto, diseñado para explorar o fortalecer los mecanismos de participación y representación en los ámbitos social, político y económico, constituye la vía adecuada para el cumplimiento de la noble labor de las universidades.

COMPARATIVO DE REFORMA

LEY VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 2. La Universidad tiene como objeto: I. Impartir educación superior, en los niveles técnico, licenciatura, especialidad, maestría, doctorado y opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura, en sus diversas modalidades escolar y extraescolar, así como cursos de actualización y especialización, para formar técnicos, técnicos superiores universitarios, profesionales asociados, profesionales, especialistas, maestros y doctores altamente capacitados; II. Realizar investigación científica, humanística y tecnológica en el más alto nivel, adecuada principalmente a los problemas y necesidades del Estado de Sinaloa y del país; III. Promover toda clase de actividades tendientes a la preservación e incremento del acervo cultural de nuestro pueblo, sus monumentos arqueológicos y lenguas autóctonas, así como todas aquellas expresiones de vida comunitaria que conforman nuestra nacionalidad; y IV. Promover la vinculación con los diferentes sectores de la sociedad.	Artículo 2. La Universidad tiene como objeto: I. Impartir educación, en los niveles técnico, licenciatura, especialidad, maestría, doctorado y opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura, en sus diversas modalidades escolar y extraescolar, así como cursos de actualización y especialización, para formar técnicos, técnicos superiores universitarios, profesionales asociados, profesionales, especialistas, maestros y doctores altamente capacitados. Los niveles mencionados con anterioridad se establecen de forma enunciativa más no limitativa, con la posibilidad de incluir otros niveles autorizados por los órganos de la Universidad, de conformidad con su legislación vigente; II. ... III. ... IV. ...
Artículo 3. La Universidad tendrá su domicilio legal en la Ciudad de Los Mochis, Sinaloa. Podrá establecer unidades regionales en diversas localidades del Estado de acuerdo con	Artículo 3. La Universidad tendrá su domicilio legal y la Sede de Rectoría en la Ciudad de Los Mochis, Sinaloa. Podrá establecer unidades regionales en diversas localidades

las necesidades del servicio educativo y realizar sus funciones institucionales. Podrá establecer otras dependencias académicas y administrativas en el país o en el extranjero.	del Estado de acuerdo con las necesidades del servicio educativo y realizar sus funciones institucionales. Podrá establecer otras dependencias académicas y administrativas en el país o en el extranjero.
Artículo 4. La autonomía universitaria garantiza el ejercicio pleno de la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas a los miembros del personal académico que presten sus servicios en la Universidad, en cumplimiento de sus planes y programas aprobados.	Artículo 4. La autonomía universitaria garantiza el ejercicio pleno de la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas a los miembros del personal académico que presten sus servicios en la Universidad, en cumplimiento de sus planes y programas aprobados. Así, como el respeto a la libre expresión de ideas, preferencias políticas, ideológicas, religiosas, y de cualquier otra índole a toda la comunidad universitaria tales como trabajadores de cualquier modalidad de relación laboral, así como estudiantes y jubilados.
Artículo 8. Los bienes que integren el patrimonio de la Universidad tendrán el carácter de imprescriptibles e inembargables, por lo que sobre ellos no podrá establecerse ningún gravamen y sólo podrán ser utilizados para el cumplimiento de sus fines. El Consejo Universitario, a propuesta del Rector, podrá autorizar la enajenación de los bienes mencionados, una vez que se determine que ya no son indispensables para el cumplimiento de las funciones universitarias.	Artículo 8. Los bienes que integren el patrimonio de la Universidad tendrán el carácter de imprescriptibles e inembargables, por lo que sobre ellos no podrá establecerse ningún gravamen y sólo podrán ser utilizados para el cumplimiento de sus fines. El Consejo Universitario, a propuesta de la persona titular de Rectoría podrá autorizar la enajenación de los bienes mencionados, una vez que se determine que ya no son indispensables para el cumplimiento de las funciones universitarias.

Artículo 9. El Consejo Universitario, a propuesta del Rector, podrá crear las instancias o mecanismos que considere convenientes para el incremento y la preservación del patrimonio de la Universidad.	Artículo 9. El Consejo Universitario, a propuesta de la persona titular de Rectoría, podrá crear las instancias o mecanismos que considere convenientes para el incremento y la preservación del patrimonio de la Universidad.
Artículo 13. Los órganos colegiados y personales de la Universidad serán: I. La Junta de Gobierno; II. El Consejo Universitario; III. El Rector; IV. Los Directores de las Unidades Regionales; V. Los Consejos Técnicos de las Unidades Regionales; VI. Los Directores de las Unidades de Investigación; VII. Los Jefes de los Departamentos Académicos; y VIII. Los demás que con tal carácter apruebe el Consejo Universitario y se establezcan en el Estatuto Orgánico	Artículo 13. Los órganos colegiados y personales de la Universidad serán: I. El Consejo Universitario; II. La persona titular de Rectoría; III. Las personas titulares de las Direcciones de las Unidades Regionales; IV. Los Consejos Técnicos de las Unidades Regionales; V. Las personas titulares de las Direcciones de las Unidades de Investigación; VI. Las personas titulares de las Jefaturas de los Departamentos Académicos; y VII. Los demás que con tal carácter apruebe el Consejo Universitario y se establezcan en el Estatuto Orgánico.
Artículo 14. La Junta de Gobierno estará integrada por siete miembros electos por mayoría de votos en el Consejo Universitario, de los cuales tres deberán pertenecer al personal académico de la Universidad.	DEROGADO.
Artículo 15. El Consejo Universitario elegirá anualmente a un miembro de la Junta de Gobierno que reemplazará al de más antigua designación, conforme al orden que se haya fijado inicialmente y designará a quienes deban ocupar las vacantes que se	DEROGADO.

presenten por ausencia definitiva, renuncia o muerte, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquél en que el Rector comunique que ha ocurrido la vacante.	
Artículo 16. Para ser miembro de la Junta de Gobierno se requiere: I. Ser mexicano por nacimiento; II. Tener más de treinta y cinco años de edad al momento de su designación; III. Poseer como mínimo grado académico de maestría y preferentemente, grado de doctor; IV. Poseer reconocidos méritos académicos y una sólida trayectoria en el ámbito de la educación superior; V. Ser persona honorable, de reconocido prestigio y competencia profesional; VI. No ser funcionario o servidor público de la Federación, del Estado o del Municipio, al momento de la designación; VII. No ser dirigente de partido político alguno, ni desempeñar cargos de elección popular al momento de su designación; VIII. No ser ministro de algún culto religioso; y IX. No haber sido sancionado por faltas graves, en el caso de pertenecer al personal académico de la Universidad.	DEROGADO.
Artículo 17. El cargo de miembro de la Junta de Gobierno será honorífico y quien lo desempeñe sólo podrá,	DEROGADO.

dentro de la Universidad, realizar además, tareas docentes o de investigación. No podrá ocupar además, cargos de autoridad o de dirección dentro de la Universidad, sino hasta que hayan transcurrido, como mínimo, dos años de la separación de dicho cargo.	
Artículo 18. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones: I. Designar, resolver sobre su renuncia y remover al Rector por causa justificada, así como resolver en los casos de ausencia del titular, cuando exceda de dos meses; II. Conocer y resolver de los conflictos que surjan entre los demás órganos de la Universidad; III. Ejercer el derecho de iniciativa ante el Consejo Universitario en materias de la competencia del mismo; IV. Resolver en definitiva cuando el Rector vete algún acuerdo del Consejo Universitario o de los Consejos Técnicos; y V. Proponer su reglamento al Consejo Universitario. Para el ejercicio de la atribución a que se refiere la fracción I del presente artículo, la Junta de Gobierno auscultará la opinión de la comunidad universitaria, en la forma que establezca el Estatuto Orgánico. En el caso de la remoción siempre se dará al afectado el derecho de ser oído.	DEROGADO.

Artículo 19. La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. La periodicidad con la que se celebren, así como el funcionamiento de dicha Junta se determinarán en su Reglamento. Cada sesión será presidida por uno de sus miembros, en orden alfabético de apellidos.	DEROGADO.
Artículo 20. Los acuerdos de la Junta de Gobierno serán válidos con el voto aprobatorio de cuatro de los miembros presentes, excepto cuando se trate de la designación y remoción del Rector, en el que se requerirá de cuando menos cinco votos. El presidente de la Junta de Gobierno convocará a las sesiones y tendrá voto de calidad para los casos de empate. Las decisiones de la Junta de Gobierno serán definitivas e inapelables.	DEROGADO.
Artículo 21. El Consejo Universitario estará integrado por: I. El Rector, quien será su Presidente; II. Los Directores de las Unidades Regionales; III. Los Directores de las Unidades de Investigación; IV. Los Jefes de los Departamentos Académicos; y V. Dos representantes del personal académico y dos representantes de los alumnos de cada unidad regional, electos de entre los departamentos académicos que la integran.	Artículo 21. El Consejo Universitario estará integrado por: I. La persona titular de Rectoría, quien será su presidente; II. Las personas titulares de las Direcciones de las Unidades Regionales; III. Las personas titulares de las Direcciones de las Unidades de Investigación; IV. Las personas titulares de los Departamentos Académicos; y V. Por cuatro representantes del personal académico, dos de personal administrativo y servicios generales, y 1 del alumnado de cada programa

El Vicerrector Académico fungirá como Secretario del Consejo Universitario, en el cual tendrá voz pero no voto.	educativo en cada unidad regional, electos de entre los departamentos académicos y áreas administrativas que la integran, considerando paridad de género. La persona titular de la Vicerrectoría Académica fungirá como secretaria (o) del Consejo Universitario, en el cual tendrá voz, pero no voto. En ausencia de la persona titular de Rectoría, la persona titular de la Vicerrectoría Académica presidirá el consejo universitario, y propondrá a la asamblea de entre sus integrantes un secretario (a) Per tempore para el correcto desarrollo de la sesión. El Consejo Universitario deberá estar integrado por miembros electos por la comunidad universitaria.
Artículo 22. El Consejo Universitario tendrá las atribuciones siguientes: I. Expedir las normas y disposiciones reglamentarias de aplicación general para la organización y funcionamiento de la Universidad; II. Crear, modificar o suprimir a propuesta del Rector la organización académica, que se requiera para el cumplimiento del objeto de la Universidad; III. Aprobar a propuesta del Rector la creación, modificación o supresión de los planes y programas de estudio; IV. Aprobar a propuesta del Rector, el calendario escolar;	Artículo 22. El Consejo Universitario tendrá las atribuciones siguientes: I. Expedir las normas y disposiciones reglamentarias de aplicación general para la organización y funcionamiento de la Universidad; II. Crear, modificar o suprimir a propuesta de la persona titular de Rectoría la organización académica, que se requiera para el cumplimiento del objeto de la Universidad; III. Analizar, modificar y en su caso aprobar, a propuesta de la persona titular de Rectoría o cualquier otro integrante del Consejo Universitario, la creación, modificación o supresión de los planes y programas de estudio;

V. Otorgar a propuesta del Rector reconocimientos, conferir grados honoríficos y distinciones; VI. Aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos de la Universidad, así como las ampliaciones al mismo y las transferencias de partidas que se requieran; VII. Designar al Auditor Externo; VIII. Aprobar los estados financieros que con el dictamen del Auditor Externo, someta a su consideración el Rector; IX. Designar a los miembros de la Junta de Gobierno; X. Designar al Defensor de los Derechos Universitarios; XI. Autorizar la enajenación de bienes inmuebles; XII. Conocer y resolver los casos que no sean competencia de ningún otro órgano de la Universidad; y XIII. Las demás que señalen otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.	IV. Analizar, modificar y en su caso aprobar la propuesta de la persona titular de Rectoría, sobre el calendario escolar; V. Analizar, modificar y en su caso aprobar a propuesta de la persona titular de Rectoría, o cualquier otro integrante del Consejo Universitario, el otorgamiento de reconocimientos, grados honoríficos o distinciones, a quienes por sus servicios a la Universidad o a la sociedad, se hagan merecedores de ellos; VI. Analizar, modificar y en su caso aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos de la Universidad, así como las ampliaciones al mismo y las transferencias de partidas que se requieran; VII. Designar al Auditor o Auditora Externa; VIII. Aprobar los estados financieros que, con el dictamen del Auditor o Auditora Externa, someta a su consideración la persona titular de Rectoría; IX. Integrar cuando sea requerida, una Comisión de Procesos Electorales, quienes conducirán los procesos electivos de la Universidad, y quienes tendrán las funciones y atribuciones que le conceda su reglamento respectivo; X. Designar al Defensor o Defensora de los Derechos Universitarios; XI. Autorizar la enajenación de bienes inmuebles;
--	--

	XII. Conocer y resolver los casos que no sean competencia de ningún otro órgano de la Universidad; XIII. Aprobar el inicio del proceso de elección de la persona titular de Rectoría por cumplimiento de período, o falta definitiva; XIV. Analizar y calificar las ausencias mayores a 30 días de la persona titular de Rectoría; XV. Nombrar mediante mayoría calificada a una persona titular de Rectoría de manera interina en los casos previstos en la presente ley; XVI. Autorizar a la persona titular de Rectoría para crear, modificar o suprimir las dependencias administrativas necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la Universidad; XVII. Las demás que señalen otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.
Artículo 23. Los representantes del personal académico y de los alumnos ante el Consejo Universitario serán electos en los términos del Estatuto Orgánico de la Universidad.	Artículo 23. Los representantes del personal académico, personal administrativo y alumnado ante el Consejo Universitario serán electos en los términos del Estatuto Orgánico de la Universidad, todos ellos bajo el principio de equidad de género.
Artículo 24. Para ser representante del personal académico y de los alumnos ante el Consejo Universitario, se deberán satisfacer los requisitos que señale el Estatuto Orgánico de la Universidad.	Artículo 24. Para ser representante del personal académico, personal administrativo y alumnado ante el Consejo Universitario, se deberán satisfacer los requisitos que señale el Estatuto Orgánico de la Universidad.
Artículo 25. Los representantes del personal académico y de los alumnos	Artículo 25. Los representantes del personal académico, personal

ante el Consejo Universitario, durarán en su cargo dos años y no podrán ser reelectos para el período inmediato. Tampoco podrán ser designados como integrantes de los Consejos Técnicos.	administrativo y alumnado ante el Consejo Universitario durarán en su cargo dos años y no podrán ser reelectos para el período inmediato.
Artículo 26. El Rector será el representante legal de la Universidad y presidente del Consejo Universitario. Durará en su cargo cuatro años y sólo podrá ser designado para otro período igual.	Artículo 26. La persona titular de Rectoría será el representante legal de la Universidad y presidente del Consejo Universitario. Durará en su cargo cuatro años y será electo en un proceso democrático y transparente, por el voto universal y secreto de todos los miembros de la comunidad universitaria y sólo podrá ser reelecto para otro período de igual duración. El proceso democrático y transparente referido en el párrafo anterior, será organizada y ejecutado por la Comisión de procesos electorales nombrada por el H. Consejo Universitario.
Artículo 27. Para ser Rector se requiere: I. Ser mexicano por nacimiento; II. Tener más de treinta y cinco años de edad al momento de su designación; III. Poseer como mínimo grado académico de maestría y preferentemente, grado de doctor; IV. Poseer reconocidos méritos académicos y una sólida trayectoria en el ámbito de la educación superior; V. Ser miembro de la comunidad universitaria durante un período no menor de tres años;	Artículo 27. Para ser titular de Rectoría se requiere: I. Ser mexicano (a) por nacimiento; II. Tener como mínimo, treinta y cinco años, al momento de su designación; III. Poseer como mínimo grado académico de maestría y preferentemente, grado de doctor, otorgado por una institución educativa de reconocida autoridad y solvencia académica; IV. Contar con una formación profesional reconocida, garantizada por una experiencia

VI. Ser persona honorable, de reconocido prestigio y competencia profesional; VII. No ser funcionario o servidor público de la Federación, del Estado o del Municipio, al momento de la designación; VIII. No ser dirigente de partido político alguno, ni estar desempeñando cargos de elección popular al momento de su designación; IX. No ser ministro de algún culto religioso; y X. No haber sido sancionado por faltas graves, en el caso de pertenecer al personal académico de la Universidad.	académica sobresaliente en el terreno de la docencia o en la investigación; V. Ser miembro de la comunidad universitaria durante un período no menor de diez años; VI. Ser persona honorable, de reconocido prestigio y competencia profesional y que posea distinciones de relieve y una producción académica sistemática; VII. ... VIII. ... IX. ... X. ... XI. No haber sido sancionado por faltas graves por algún órgano colegiado de cualquier institución de educación reconocida por la Secretaría de Educación Pública (SEP), no haber sido condenado por algún delito, así como no haber estado activo en los registros oficiales de deudores alimentarios, o de violencia familiar en México o el extranjero.
Artículo 28. En asuntos contenciosos y judiciales, la representación legal de los órganos de la Universidad, a que se refiere el artículo 13 de la presente Ley, corresponderá al Abogado General.	Artículo 28. En asuntos contenciosos y judiciales, la representación legal de los órganos de la Universidad, a que se refiere el artículo 13 de la presente Ley, corresponderá al Abogado o Abogada General.
Artículo 29. El Rector será sustituido en sus ausencias temporales no	Artículo 29. La persona titular de Rectoría será sustituida en sus ausencias temporales no mayores de

mayores de dos meses por el Vicerrector Académico.	30 días por la persona titular de la Vicerrectoría Académica.
Artículo 30. Cuando una ausencia del Rector se prolongue por más de dos meses, la Junta de Gobierno analizará los motivos de la misma, la calificará y lo dará a conocer a la comunidad universitaria. Si la considera temporal, designará un Rector Interino. Si la considera definitiva, procederá a designar un nuevo Rector, en los términos de esta Ley.	Artículo 30. Cuando una ausencia de la persona titular de Rectoría se prolongue por más de 30 días, el Consejo Universitario analizará los motivos de esta ausencia, la calificará y lo dará a conocer a la comunidad universitaria. Si la considera temporal, designará una persona titular de Rectoría de manera interina. Si la considera definitiva, procederá al inicio del proceso para la elección democrática de la persona titular de Rectoría para la culminación del período en cuestión.
Artículo 31. El Rector tendrá las facultades y obligaciones siguientes: I. Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto por la presente Ley y demás disposiciones reglamentarias que expida el Consejo Universitario; II. Conducir las labores generales de planeación de la Universidad; III. Ejecutar los acuerdos y resoluciones que emanen del Consejo Universitario y de la Junta de Gobierno; IV. Designar y remover libremente a los Vicerrectores, a los Directores de las Unidades Regionales, al Abogado General, al Contralor Universitario y a los titulares de las dependencias administrativas; y designar a los Directores de las Unidades de Investigación y a los Jefes de Departamento Académico, de acuerdo con las ternas que envíe la	Artículo 31. La persona titular de Rectoría tendrá las facultades y obligaciones siguientes: I. Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto por la presente Ley y demás disposiciones reglamentarias que expida el Consejo Universitario; II. Conducir las labores generales de planeación de la Universidad; III. Ejecutar los acuerdos y resoluciones que emanen del Consejo Universitario; IV. Designar y remover libremente a las personas titulares de las Vicerrectorías, y al Abogado o Abogada General; al Contralor o Contralora Universitaria; y demás dependencias administrativas cuyo nombramiento no venga especificado de otra manera en la presente Ley, así como designar a

comunidad universitaria y removerlos por causa justificada, previa opinión de la misma; V. Expedir los nombramientos del personal académico y administrativo; VI. Someter al Consejo Universitario el proyecto del presupuesto anual de ingresos y egresos de la Universidad para su aprobación, en su caso; VII. Ejercer el presupuesto universitario; VIII. Presentar ante el Consejo Universitario un informe anual de las actividades de la Universidad realizadas durante el año anterior; IX. Firmar en unión del Vicerrector Académico las constancias, certificados, diplomas, títulos y grados académicos que se otorguen; X. Proponer al Consejo Universitario, al miembro de la Junta de Gobierno que reemplazará al que, según el orden establecido, le corresponda ser sustituido cada año y a quienes cubrirán las vacantes que se presenten; XI. Gozar del derecho de veto respecto de los acuerdos del Consejo Universitario o los Consejos Técnicos de las unidades regionales; y XII. Las demás que le señalen el Estatuto Orgánico y otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.	las personas titulares de las Direcciones de Unidades de Investigación, estos últimos de acuerdo con las ternas que envíe al Consejo Universitario y removerlos por causas justificadas, previa opinión de éste V. Expedir los nombramientos del personal académico y administrativo; VI. Someter al Consejo Universitario el proyecto del presupuesto anual de ingresos y egresos de la Universidad para su aprobación, en su caso; VII. Ejercer el presupuesto universitario; VIII. Presentar ante el Consejo Universitario un informe anual de las actividades de la Universidad realizadas durante el año anterior; IX. Firmar en unión con la persona titular de la Vicerrectoría Académica las constancias, certificados, diplomas, títulos y grados académicos que se otorguen; X. DEROGADO; XI. DEROGADO; XII. Las demás que le señalen el Estatuto Orgánico y otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.
Artículo 32. El ejercicio de la administración general de la Universidad corresponde al Rector, quien para el desempeño de sus	Artículo 32. El ejercicio de la administración general de la Universidad corresponde a la persona titular de Rectoría, quien

facultades y obligaciones podrá crear, modificar o suprimir las dependencias administrativas que considere necesarias, de acuerdo con el presupuesto.	para el desempeño de sus facultades y obligaciones podrá crear, modificar o suprimir las dependencias administrativas que considere necesarias, de acuerdo con el presupuesto, previa autorización del Consejo Universitario.
Artículo 33. Los Vicerrectores serán instancias de apoyo del Rector para la planeación, conducción y evaluación de las funciones académicas que constituyen el objeto de la Universidad y las administrativas que sustentan a las primeras.	Artículo 33. Las Vicerrectorías, serán instancias de apoyo de la persona titular de Rectoría para la planeación, conducción y evaluación de las funciones académicas que constituyen el objeto de la Universidad, así como las entidades administrativas que sustentan a las primeras.
Artículo 34. Para ser Vicerrector se exigirán los mismos requisitos que para ser Rector y los que establezca el Estatuto Orgánico.	Artículo 34. Para ser Vicerrector o Vicerrectora se exigirán los mismos requisitos establecidos en el artículo 27 de la presente Ley, excepto la antigüedad que nos será menor a 6 años, así como los que establezca el Estatuto Orgánico.
Artículo 35. Los Directores de las Unidades Regionales tendrán a su cuidado la atención de éstas y la coordinación y operación de los programas, proyectos y procesos académicos acordes a las políticas y normas institucionales.	Artículo 35. Las personas titulares de las Direcciones de las Unidades Regionales tendrán a su cuidado la atención de éstas y la coordinación y operación de los programas, proyectos y procesos académicos acordes a las políticas y normas institucionales.
Artículo 36. Para ser Director de Unidad Regional se exigirán los mismos requisitos que para ser Rector y los que establezca el Estatuto Orgánico.	Artículo 36. Para ser director o directora de Unidad Regional se exigirán los mismos requisitos establecidos en el artículo 27 de la presente Ley, y los que establezca el Estatuto Orgánico, debiendo ser electos de manera democrática y mediante elección directa por parte

	de todos los integrantes de la unidad de su adscripción.
Artículo 37. En cada Unidad Regional habrá un Consejo Técnico integrado por: I. El Director de la Unidad Regional quien lo presidirá; II. Los Jefes de Departamento Académico de la Unidad Regional; y III. Dos representantes del personal académico y dos de los alumnos de la respectiva Unidad Regional, electos de entre los departamentos académicos que la integran. El Subdirector Académico fungirá como Secretario del Consejo Técnico, en el cual tendrá voz pero no voto.	Artículo 37. En cada Unidad Regional habrá un Consejo Técnico integrado por: I. La persona titular de la Dirección de la Unidad Regional quien lo presidirá; II. La persona titular de cada Departamento Académico de la Unidad Regional; III. Cuatro representantes del personal académico y cuatro del alumnado de la respectiva Unidad Regional, electos de entre los departamentos académicos que la integran; IV. Dos representantes del personal administrativo electo de entre sus pares. El titular de la Subdirección Académica fungirá como secretario (a) del Consejo Técnico. En caso de ausencia de la persona titular de la Dirección, será la persona titular de la Subdirección Académica, quien presidirá las reuniones, y someterá al pleno para que de sus integrantes se nombre un secretario (a) per tempore para llevar los acuerdos de ésta.
Artículo 38. Para ser representante del personal académico y de los alumnos ante los Consejos Técnicos, se deberán satisfacer los requisitos que señale el Estatuto Orgánico de la Universidad.	Artículo 38. Para ser representante del personal académico, administrativo, y del alumnado ante los Consejos Técnicos, se deberán satisfacer los requisitos que señale el Estatuto Orgánico de la Universidad.

	Todos ellos bajo el principio de equidad de género.
Artículo 39. Los representantes del personal académico y de los alumnos ante los Consejos Técnicos, durarán en su cargo dos años y no podrán ser reelectos para el período inmediato. Sólo podrán pertenecer a un Consejo.	Artículo 39. Las personas que representen al personal académico y administrativo, así como al alumnado ante los Consejos Técnicos, durarán en su cargo dos años y no podrán ser reelectos para el período inmediato. No podrán pertenecer simultáneamente al Consejo Técnico y al Consejo Universitario.
Artículo 40. Los Directores de las Unidades de Investigación tendrán a su cuidado la atención y la coordinación de las actividades académicas y administrativas de sus respectivas unidades, donde se realizarán fundamentalmente actividades investigación. Tendrán las facultades y obligaciones que se señalen en el Estatuto Orgánico y otras normas y disposiciones reglamentarias de la	Artículo 40. Las personas titulares de las Direcciones de las Unidades de Investigación tendrán a su cuidado la atención y coordinación de las actividades académicas y administrativas de sus respectivas unidades, donde se realizarán fundamentalmente actividades de investigación. Tendrán las facultades y obligaciones que se señalen en el Estatuto Orgánico y otras normas y
Artículo 41. Para ser Director de Unidad de Investigación se exigirán los mismos requisitos que para ser Rector, con excepción de la escolaridad que deberá ser de grado académico de doctor y los que, en su caso, establezca el Estatuto Orgánico.	Artículo 41. Para ser Director o Directora de Unidad de Investigación se exigirán los mismos requisitos establecidos en el artículo 27 de la presente Ley, con excepción de la escolaridad que deberá ser de grado académico de doctor y los que, en su caso, establezca el Estatuto Orgánico.
Artículo 42. Para ser Jefe de Departamento Académico se exigirán los mismos requisitos que para ser Rector, con excepción de la edad que será de veintiocho años y la escolaridad que deberá ser mínima de grado académico de maestría y los	Artículo 42. Para ser Jefe o Jefa de Departamento Académico se exigirán los mismos requisitos establecidos en el artículo 27 de la presente Ley, con excepción de la edad que será de veintiocho años, y la antigüedad no menor a 6 años, además de los que,

que, en su caso, establezca el Estatuto Orgánico.	en su caso, establezca el Estatuto Orgánico.
Artículo 43. Los Jefes de Departamento Académico tendrán las facultades y obligaciones que se señalen en el Estatuto Orgánico y, otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.	Artículo 43. Las personas titulares de Departamento Académico tendrán las facultades y obligaciones que se señalen en el Estatuto Orgánico y, otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.
Artículo 44. La Defensoría de los Derechos Universitarios es la instancia encargada de la defensa de los derechos humanos de los miembros de la comunidad universitaria. El Defensor de los Derechos Universitarios deberá ser nombrado por el Consejo Universitario a propuesta del Rector.	Artículo 44. La Defensoría de los Derechos Universitarios es la instancia encargada de la defensa de los derechos humanos de los miembros de la comunidad universitaria. La persona titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios deberá ser nombrado (a) por el Consejo Universitario mediante el voto universal y secreto a partir de 4 perfiles a considerar propuestos por la persona titular de Rectoría.
Artículo 48. La comunidad universitaria se integra por sus órganos, el personal académico, los alumnos y el personal administrativo.	Artículo 48. La comunidad universitaria se integra por sus órganos, el personal académico y administrativo, así como el alumnado y los jubilados de la Universidad.
Artículo 54. Para los efectos del artículo anterior serán considerados trabajadores de confianza los siguientes cargos y puestos: Rector, Vicerrectores, Directores de las Unidades Regionales, Directores de las Unidades de Investigación, Subdirectores Académicos, Jefes de Departamento Académico, Abogado General, Contralor Universitario, Coordinadores, Directores Administrativos, Jefes y Subjefes de	Artículo 54. Para los efectos del artículo anterior serán considerados trabajadores de confianza los siguientes cargos y puestos: Rectoría, Vicerrectoría, Dirección de Unidad Regional, Dirección de Unidad de Investigación, Subdirección Académica, Jefatura de Departamento, Abogacía General, Contraloría Universitaria, Coordinaciones, Direcciones Administrativas, Jefaturas y

Departamento Administrativo, Jefes de Sección, Delegados, asistentes, supervisores, visitadores, inspectores, abogados, contadores, auditores, cajeros, pagadores, choferes y secretarías de los titulares de los órganos y funcionarios universitarios, secretarios particulares y auxiliares, consultores y demás personal que desempeñe funciones de coordinación, dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, independientemente de la denominación del puesto, cuando tengan carácter general y los que se relacionen con trabajos personales de los titulares, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.	Subjefatura de Departamento Administrativo, Jefatura de Sección, Delegaciones, Asistentes, Supervisiones, Visitadurías, Inspección, Abogados y Abogadas, Contadores y Contadoras, Auditores y Auditoras, Cajero y Cajera, Pagadores y Pagadoras, Choferes, Secretarios y Secretarías de titulares de los órganos, y funcionarios y funcionarias universitarias, Secretarios y Secretarías Particulares, Auxiliar, Consultores y demás personal que desempeñe funciones de coordinación, dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, independientemente de la denominación del puesto, cuando tengan carácter general y los que se relacionen con trabajos personales de los titulares, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.
Artículo 56. Las sociedades y federaciones de alumnos serán independientes de los órganos de la Universidad y se organizarán democráticamente en la forma que los mismos estudiantes determinen. Los alumnos y sus asociaciones respetarán el objeto de la Universidad Autónoma de Occidente, establecido en el artículo 2 de esta Ley.	Artículo 56. Las sociedades y federaciones del alumnado serán independientes de los órganos de la Universidad y se organizarán democráticamente en la forma que la misma comunidad estudiantil determine, quienes de manera individual o a través de sus asociaciones respetarán el objeto de la Universidad Autónoma de Occidente, establecido en el artículo 2 de esta Ley.

Para quedar integrada de la siguiente manera:

DECRETO NUMERO ____

Artículo Único.- Se reforma la fracción I del artículo 2, el primer párrafo del artículo 3, el artículo 4, el segundo párrafo del artículo 8, los artículos 9, 13, 21, 22, 23, 24, 25, la denominación de la Sección III Capítulo V para quedar “DE LA PERSONA TITULAR DE LA RECTORÍA” con los artículos 26, 27, 28, 29, 30,31, 32, 33, 34, la denominación de la Sección IV del Capítulo V para quedar “DE LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE LAS UNIDADES REGIONALES; los artículos 35, 36, 37, 38, 39, el primer párrafo del artículo 40, los artículos 41, 42, 43, 44, 48, 54 y 56; se adiciona la fracción II del artículo 2 recorriéndose en su orden las subsecuentes; y se derogan la Sección I denominada “DE LA JUNTA DE GOBIERNO” con los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20, todos de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Occidente, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

- I. Impartir educación, en los niveles técnico, licenciatura, especialidad, maestría, doctorado y opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura, en sus diversas modalidades escolar y extraescolar, así como cursos de actualización y especialización, para formar técnicos, técnicos superiores universitarios, profesionales asociados, profesionales, especialistas, maestros y doctores altamente capacitados;
- II. Los niveles mencionados con anterioridad se establecen de forma enunciativa más no limitativa, con la posibilidad de incluir otros niveles autorizados por los órganos de la Universidad, de conformidad con su legislación vigente;
- III. Realizar investigación científica, humanística y tecnológica en el más alto nivel, adecuada principalmente a los problemas y necesidades del Estado de Sinaloa y del país;
- IV. Promover toda clase de actividades tendientes a la preservación e incremento del acervo cultural de nuestro pueblo, sus monumentos arqueológicos y lenguas autóctonas, así como todas aquellas expresiones

de vida comunitaria que conforman nuestra nacionalidad; y

V. Promover la vinculación con los diferentes sectores de la sociedad.

Artículo 3. La Universidad tendrá su domicilio legal y la Sede de Rectoría en la Ciudad de Los Mochis, Sinaloa. Podrá establecer Unidades Regionales en diversas localidades del Estado de acuerdo con las necesidades del servicio educativo y realizar sus funciones institucionales.

...

Artículo 4. La autonomía universitaria garantiza el ejercicio pleno de la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas a los miembros del personal académico que presten sus servicios en la Universidad, en cumplimiento de sus planes y programas aprobados. Así, como el respeto a la libre expresión de ideas, preferencias políticas, ideológicas, religiosas, y de cualquier otra índole a toda la comunidad universitaria tales como trabajadores de cualquier modalidad de relación laboral, así como estudiantes y jubilados.

Artículo 8. ...

El Consejo Universitario, a propuesta de la persona titular de Rectoría podrá autorizar la enajenación de los bienes mencionados, una vez que se determine que ya no son indispensables para el cumplimiento de las funciones universitarias.

Artículo 9. El Consejo Universitario, a propuesta de la persona titular de Rectoría, podrá crear las instancias o mecanismos que considere convenientes para el incremento y la preservación del patrimonio de la Universidad.

Artículo 13. Los órganos colegiados y personales de la Universidad serán:

- I. El Consejo Universitario;
- II. La persona titular de Rectoría;
- III. Las personas titulares de las Direcciones de las Unidades Regionales;
- IV. Los Consejos Técnicos de las Unidades Regionales;
- V. Las personas titulares de las Direcciones de las Unidades de Investigación;
- VI. Las personas titulares de las Jefaturas de los Departamentos Académicos; y

- VII. Los demás que con tal carácter apruebe el Consejo Universitario y se establezcan en el Estatuto Orgánico.

SECCIÓN I DEROGADA

Artículo 14. Derogado.

Artículo 15. Derogado.

Artículo 16. Derogado.

Artículo 17. Derogado.

Artículo 18. Derogado.

Artículo 19. Derogado.

Artículo 20. Derogado.

Artículo 21. El Consejo Universitario estará integrado por:

- I. La persona titular de Rectoría, quien será su presidente;
- II. Las personas titulares de las Direcciones de las Unidades Regionales;
- III. Las personas titulares de las Direcciones de las Unidades de Investigación;
- IV. Las personas titulares de los Departamentos Académicos; y
- V. Por cuatro representantes del personal académico, dos del personal administrativo y servicios generales, y cuatro del alumnado de cada Unidad Regional, electos de entre los Departamentos Académicos que la integran, considerando paridad de género.

La persona titular de la Vicerrectoría Académica fungirá como secretaria (o) del Consejo Universitario, en el cual tendrá voz, pero no voto.

En ausencia de la persona titular de Rectoría, la persona titular de la Vicerrectoría Académica presidirá el Consejo Universitario, y propondrá a la asamblea de entre

sus integrantes un secretario (a) Per tempore para el correcto desarrollo de la sesión.

El Consejo Universitario deberá estar integrado por miembros electos por la comunidad universitaria.

Artículo 22. El Consejo Universitario tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Expedir las normas y disposiciones reglamentarias de aplicación general para la organización y funcionamiento de la Universidad;
- II. Crear, modificar o suprimir a propuesta de la persona titular de Rectoría la organización académica, que se requiera para el cumplimiento del objeto de la Universidad;
- III. Analizar, modificar y en su caso aprobar a propuesta de la persona titular de Rectoría o cualquier otro integrante del Consejo Universitario, la creación, modificación o supresión de los planes y programas de estudio;
- IV. Analizar, modificar y en su caso aprobar la propuesta de la persona titular de Rectoría, sobre el calendario escolar;
- V. Analizar, modificar y en su caso aprobar a propuesta de la persona titular de Rectoría, o cualquier otro integrante del Consejo Universitario, el otorgamiento de reconocimientos, grados honoríficos o distinciones, a quienes por sus servicios a la Universidad o a la sociedad, se hagan merecedores de ellos;
- VI. Analizar, modificar y en su caso aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos de la Universidad, así como las ampliaciones al mismo y las transferencias de partidas que se requieran;
- VII. Designar al Auditor o Auditora Externa;
- VIII. Aprobar los estados financieros que, con el dictamen del Auditor o Auditora Externa, someta a su consideración la persona titular de Rectoría;
- IX. Integrar cuando sea requerido, una Comisión de Procesos Electorales, quienes conducirán los procesos electivos de la Universidad, y quienes tendrán las funciones y atribuciones que le conceda su reglamento respectivo;
- X. Designar al Defensor o Defensora de los Derechos Universitarios;
- XI. Autorizar la enajenación de bienes inmuebles;

- XII. Conocer y resolver los casos que no sean competencia de ningún otro órgano de la Universidad;
- XIII. Aprobar el inicio del proceso de elección de la persona titular de Rectoría por cumplimiento de período, o falta definitiva;
- XIV. Analizar y calificar las ausencias mayores a 30 días de la persona titular de Rectoría;
- XV. Nombrar mediante mayoría calificada a una persona titular de Rectoría de manera interina en los casos previstos en la presente ley;
- XVI. Autorizar a la persona titular de Rectoría para crear, modificar o suprimir las dependencias administrativas necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la Universidad; y
- XVII. Las demás que señalen otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

Artículo 23. Los representantes del personal académico, personal administrativo y alumnado ante el Consejo Universitario serán electos en los términos del Estatuto Orgánico de la Universidad, todos ellos bajo el principio de equidad de género.

Artículo 24. Para ser representante del personal académico, personal administrativo y alumnado ante el Consejo Universitario, se deberán satisfacer los requisitos que señale el Estatuto Orgánico de la Universidad.

Artículo 25. Los representantes del personal académico, personal administrativo y alumnado ante el Consejo Universitario durarán en su cargo dos años y no podrán ser reelectos para el período inmediato.

SECCIÓN III DE LA PERSONA TITULAR DE RECTORÍA

Artículo 26. La persona titular de Rectoría será el representante legal de la Universidad y presidente del Consejo Universitario. Durará en su cargo cuatro años y será electo en un proceso democrático y transparente, por el voto universal y secreto de todos los miembros de la comunidad universitaria y sólo podrá ser reelecto para otro período de igual duración.

El proceso democrático y transparente referido en el párrafo anterior, será

organizado y ejecutado por la Comisión de Procesos Electorales nombrada por el H. Consejo Universitario.

Artículo 27. Para ser titular de Rectoría se requiere:

- I. Ser mexicano (a) por nacimiento;
- II. Tener como mínimo, treinta y cinco años, al momento de su designación;
- III. Poseer como mínimo grado académico de maestría y, preferentemente, grado de doctor, otorgado por una institución educativa de reconocida autoridad y solvencia académica;
- IV. Contar con una formación profesional reconocida, garantizada por una experiencia académica sobresaliente en el terreno de la docencia y en la investigación;
- V. Ser miembro de la comunidad universitaria durante un período no menor de diez años;
- VI. Ser persona honorable, de reconocido prestigio y competencia profesional y que posea distinciones de relieve y una producción académica sistemática;
- VII. No ser funcionario o servidor público de la Federación, del Estado o del Municipio, al momento de la designación;
- VIII. No ser dirigente de partido político alguno, ni estar desempeñando cargos de elección popular al momento de su designación;
- IX. No ser ministro de algún culto religioso;
- X. No haber sido sancionado por faltas graves por algún órgano colegiado de cualquier institución de educación reconocida por la Secretaría de Educación Pública (SEP), y
- XI. No haber sido condenado por algún delito, así como no haber estado activo en los registros oficiales de deudores alimentarios, o de violencia familiar.

Artículo 28. En asuntos contenciosos y judiciales, la representación legal de los órganos de la Universidad, a que se refiere el artículo 13 de la presente Ley, corresponderá al Abogado o Abogada General.

Artículo 29. La persona titular de Rectoría será sustituida en sus ausencias temporales no mayores de 30 días por la persona titular de la Vicerrectoría Académica.

Artículo 30. Cuando una ausencia de la persona titular de Rectoría se prolongue por más de 30 días, el Consejo Universitario analizará los motivos de esta ausencia, la calificará y lo dará a conocer a la comunidad universitaria. Si la considera temporal, designará una persona titular de Rectoría de manera interina. Si la considera definitiva, procederá al inicio del proceso para la elección democrática de la persona titular de Rectoría para la culminación del período en cuestión.

Artículo 31. La persona titular de Rectoría tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto por la presente Ley y demás disposiciones reglamentarias que expida el Consejo Universitario;
- II. Conducir las labores generales de planeación de la Universidad;
- III. Ejecutar los acuerdos y resoluciones que emanen del Consejo Universitario;
- IV. Designar y remover libremente a las personas titulares de las Vicerrectorías, y al Abogado o Abogada General; al Contralor o Contralora Universitaria; y demás dependencias administrativas cuyo nombramiento no venga especificado de otra manera en la presente Ley, así como designar a las personas titulares de las Direcciones de Unidades de Investigación, estos últimos de acuerdo con las ternas que envíe al Consejo Universitario y removerlos por causas justificadas, previa opinión de ésta;
- V. Expedir los nombramientos del personal académico y administrativo;
- VI. Someter al Consejo Universitario el proyecto del presupuesto anual de ingresos y egresos de la Universidad para su aprobación, en su caso;
- VII. Ejercer el presupuesto universitario;
- VIII. Presentar ante el Consejo Universitario un informe anual de las actividades de la Universidad realizadas durante el año anterior;
- IX. Firmar en unión con la persona titular de la Vicerrectoría Académica las constancias, certificados, diplomas, títulos y grados académicos que se otorguen;
- X. DEROGADA;
- XI. DEROGADA; y
- XII. Las demás que le señalen el Estatuto Orgánico y otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

Artículo 32. El ejercicio de la administración general de la Universidad corresponde a la persona titular de Rectoría, quien para el desempeño de sus facultades y obligaciones podrá crear, modificar o suprimir las dependencias administrativas que considere necesarias, de acuerdo con el presupuesto, previa autorización del Consejo Universitario.

Artículo 33. Las Vicerrectorías, serán instancias de apoyo de la persona titular de Rectoría para la planeación, conducción y evaluación de las funciones académicas que constituyen el objeto de la Universidad, así como las entidades administrativas que sustentan a las primeras.

Artículo 34. Para ser Vicerrector o Vicerrectora se exigirán los mismos requisitos establecidos en el artículo 27 de la presente Ley, excepto la antigüedad que no será menor a 6 años, así como los que establezca el Estatuto Orgánico.

SECCIÓN IV

DE LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE LAS UNIDADES REGIONALES

Artículo 35. Las personas titulares de las Direcciones de las Unidades Regionales tendrán a su cuidado la atención de éstas y la coordinación y operación de los programas, proyectos y procesos académicos acordes a las políticas y normas institucionales.

Artículo 36. Para ser Director o Directora de Unidad Regional se exigirán los mismos requisitos establecidos en el artículo 27 de la presente Ley, y los que establezca el Estatuto Orgánico, debiendo ser electos de manera democrática y mediante elección directa por parte de todos los integrantes de la Unidad Regional de su adscripción.

Artículo 37. En cada Unidad Regional habrá un Consejo Técnico integrado por:

- I. La persona titular de la Dirección de la Unidad Regional quien lo presidirá;
- II. La persona titular de cada Departamento Académico de la Unidad Regional;
- III. Cuatro representantes del personal académico y cuatro del alumnado de la respectiva Unidad Regional, electos de entre los Departamentos Académicos que la integran, y
- IV. Dos representantes del personal administrativo electo de entre sus pares.

El titular de la Subdirección Académica fungirá como secretario (a) del Consejo Técnico.

En caso de ausencia de la persona titular de la Dirección, será la persona titular de la Subdirección Académica, quien presidirá las reuniones, y someterá al pleno para que de sus integrantes se nombre un secretario (a) Per tempore para llevar los acuerdos de ésta.

Artículo 38. Para ser representante del personal académico, administrativo, y del alumnado ante los Consejos Técnicos, se deberán satisfacer los requisitos que señale el Estatuto Orgánico de la Universidad. Todos ellos bajo el principio de equidad de género.

Artículo 39. Las personas que representen al personal académico y administrativo, así como al alumnado ante los Consejos Técnicos, durarán en su cargo dos años y no podrán ser reelectos para el período inmediato. No podrán pertenecer simultáneamente al Consejo Técnico y al Consejo Universitario.

Artículo 40. Las personas titulares de las Direcciones de las Unidades de Investigación tendrán a su cuidado la atención y coordinación de las actividades académicas y administrativas de sus respectivas Unidades, donde se realizarán fundamentalmente actividades investigación.

...

Artículo 41. Para ser Director o Directora de Unidad de Investigación se exigirán los mismos requisitos establecidos en el artículo 27 de la presente Ley, con excepción de la escolaridad que deberá ser de grado académico de doctor y los que, en su caso, establezca el Estatuto Orgánico.

Artículo 42. Para ser Jefe o Jefa de Departamento Académico se exigirán los mismos requisitos establecidos en el artículo 27 de la presente Ley, con excepción de la edad que será de veintiocho años, y la antigüedad no menor a 6 años, además de los que, en su caso, establezca el Estatuto Orgánico.

Artículo 43. Las personas titulares de Departamento Académico tendrán las facultades y obligaciones que se señalen en el Estatuto Orgánico y, otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

Artículo 44. La Defensoría de los Derechos Universitarios es la instancia encargada de la defensa de los derechos humanos de los miembros de la comunidad universitaria. La persona titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios deberá ser nombrado (a) por el Consejo Universitario mediante el voto universal y secreto a partir de 4 perfiles a considerar propuestos por la persona titular de Rectoría.

Artículo 48. La comunidad universitaria se integra por sus órganos, el personal

académico y administrativo, así como el alumnado y los jubilados de la Universidad.

Artículo 54. Para los efectos del artículo anterior serán considerados trabajadores de confianza los siguientes cargos y puestos: Rectoría, Vicerrectoría, Dirección de Unidad Regional, Dirección de Unidad de Investigación, Subdirección Académica, Jefatura de Departamento, Abogacía General, Contraloría Universitaria, Coordinaciones, Direcciones Administrativas, Jefaturas y Subjefatura de Departamento Administrativo, Jefatura de Sección, Delegaciones, Asistentes, Supervisiones, Visitadurías, Inspección, Abogados y Abogadas, Contadores y Contadoras, Auditores y Auditoras, Cajero y Cajera, Pagadores y Pagadoras Choferes, Secretarios y Secretarias de titulares de los órganos, y funcionarios y funcionarias universitarias, Secretarios y Secretarias particulares, Auxiliar, Consultores y demás personal que desempeñe funciones de coordinación, dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, independientemente de la denominación del puesto, cuando tengan carácter general y los que se relacionen con trabajos personales de los titulares, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 56. Las sociedades y federaciones del alumnado serán independientes de los órganos de la Universidad y se organizarán democráticamente en la forma que la misma comunidad estudiantil determine. Quienes de manera individual o a través de sus asociaciones respetarán el objeto de la Universidad Autónoma de Occidente, establecido en el artículo 2 de esta Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las personas titulares de la Rectoría y de las Direcciones de las Unidades Regionales, así como las y los integrantes del Consejo Universitario y las y los Consejos Técnicos, ejercerán sus cargos hasta por 7 días naturales, posteriores a la publicación del presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Durante el período señalado en el párrafo anterior el Consejo Universitario deberá nombrar un titular de Rectoría de manera interina quien de manera inmediata y en coordinación con una comisión del Congreso del

Estado y el Consejo Estatal Electoral; convocará al proceso de elección democrática de Rector o Rectora, quien resultando electo y una vez protestado el cargo, procederá a la renovación democrática de los demás órganos de dirección colegiados o unipersonales de la Universidad.

ARTÍCULO CUARTO. La actualización reglamentaria que se derive del presente decreto deberá expedirse a más tardar a los 90 días naturales después de la culminación de los procesos electivos contemplados en el Artículo tercero transitorio.

Culiacán, Sinaloa 15 de Enero de 2024

ATENTAMENTE

C. José Roberto Castro Chávez



C. Pablo Antonio Vega Mora



C. Ángel Usiel Santiago Quintero



C. Marco Alberto Vázquez Aragón



Cristofer Rojo C.
C. Cristofer Rojo Castro

